

Medellín Antioquia, 08 de julio de 2025

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

Ciudad

Referencia:

ACCIÓN DE TUTELA

Accionadas:

-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN)

-DIRECCIÓN EJECUTIVA -(FGN)

-SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO-(FGN)

-COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL -(FGN).

Vincular: PERSONAS EN POSICION DE MERITO en lista de elegibles para proveer ciento treinta y cuatro (134) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103- 01-(134), conformada y adoptada mediante Resolución No. 0074 del 05 de marzo de 2024 (modificada por las Resoluciones 0084 del 24 de abril de 2024, 0091 del 14 de mayo de 2024, 0099 del 12 de junio de 2024 y 0124 del 12 de septiembre de 2024) de la Fiscalía General de la Nación.

ANA CATALINA BETANCUR LONDOÑO, persona mayor de edad, identificada con la _____ domiciliada v residente en _____

presento acción constitucional de tutela reglada en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - DIRECCIÓN EJECUTIVA - LA SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA FISCALÍA, con la finalidad de salvaguardar mis DERECHOS CONSTITUCIONALES AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD Y PROTECCIÓN ESPECIAL (art. 13 constitucional), DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS; DEBIDO PROCESO (art.29 Costitucional); DERECHO A la UNIDAD, ESTABILIDAD Y PROTECCIÓN FAMILIAR (art. 42 Constitucional); INTERÉS SUPERIOR DEL SALUD EMOCIONAL, MENTAL DE LA FAMILIA (art. 44 Constitucional y convención de Derechos del Niño); AL MÍNIMO VITAL, así como a los PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA vulnerados por FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO y COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL.

HECHOS

1. Las entidades accionadas adelantaron concurso público, abierto y de méritos en el marco de la convocatoria Concurso de Méritos FGN 2022 reglamentada a través de Acuerdo 001 de fecha 20 de febrero de 2023 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*. En dicha Convocatoria me encuentro inscrito en modalidad INGRESO para aspirar al cargo de FISCAL DELEGADA ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS I-103-01(134).
2. Presentado el examen de conocimiento para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS I-103-01(134), obtuve como puntaje total 69.95, ocupando el puesto número 105 de la lista de elegibles.
3. Mediante Resolución No. 0074 del 05 de marzo de 2024 (modificada por las Resoluciones 0084 del 24 de abril de 2024, 0091 del 14 de mayo de 2024, 0099 del 12 de junio de 2024 y 0124 del 12 de septiembre de 2024), la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación conformó y adoptó la lista de elegibles, concomitante con lo anterior, al efectuar una revisión de la precitada lista de elegibles y en razón a que varias de las posiciones estaban en empate, pude constatar que la posición real que ocupé fue la 185.
4. El día de ayer, 07 de julio de 2024, se me notificó al correo electrónico la resolución 04483 del 24 de junio de 2025, por medio de la cual se efectuaba mi nombramiento en periodo de prueba en la dirección seccional Huila.

RE: RES 04483 NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD * ANA CATALINA BETANCUR LONDOÑO - AURA STELLA FIESCO TOLEDO 

Gloria Angelica Miranda Moreno <gloria.miranda@fiscalia.gov.co>

para mí, HUILA, Yenis, Olga, Sergio

9:23 (hace 5 horas)    

 Traducir al español 

Neiva - Huila, julio 07 de 2025

Funcionaria

ANA CATALINA BETANCUR LONDOÑO

Medellín - Antioquia

Asunto: Comunicación Resolución No. 04483 del 24 de junio de 2025 "Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad"

Respetada Dra. Ana Catalina:

Teniendo en cuenta la dirección electrónica que reposa en la entidad, me permito **COMUNICAR** por este medio, el contenido de la resolución relacionada y adjunta en el asunto.

Así mismo, me permito solicitarle que por este mismo medio nos confirme el recibo de la información y nos relacione sus datos de contacto, mediante el formato Excel anexo con el fin de que los mismos reposen en la historia laboral.

En virtud de su nombramiento, es necesario contar con los siguientes documentos para la programación de su posesión:

Que, con merito en lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NOMBRAR, en período de prueba, en el cargo ofertado por el Concurso de Méritos FGN 2022, para la provisión en carrera especial de una (1) vacante definitiva del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103-01-(134), en la modalidad INGRESO, del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, en la planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación, al elegible que se relaciona a continuación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

POSICIÓN ELEGIBILIDAD	C.C. NO.	NOMBRES Y APELLIDOS	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	NO. I.D	UBICACIÓN
105			FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	15590	DIRECCIÓN SECCIONAL - HUILA

5. Se debe indicar que contra la mencionada resolución no procede recurso alguno y por ello no se dispone de otro medio de defensa judicial a mi alcance que permita conjurar el perjuicio irremediable que la misma genera a las prerrogativas fundamentales de mi núcleo familiar, en los términos entre otras de la sentencia T-081 de 2021.

Además, al estar involucrados derechos fundamentales de una como lo explicare más adelante, es la acción pública el único medio idóneo para salvaguardar sus derechos, amen que el requisito de subsidiariedad debe flexibilizarse al estar en presencia de una persona catalogada como de especial protección constitucional.

- 5.1. Súmese que acudir a la jurisdicción administrativa tendría como propósito ya no un fin preventivo sino resarcitorio, perdiendo entonces, en primer lugar el ingreso a carrera administrativa en la FGN, y de otra parte estabilidad laboral, luego, es la acción de tutela el mecanismo idóneo y eficaz para proteger mis derechos fundamentales y los de

- 5.2. Frente a lo anterior, oportuno se ofrece traer a colación la sentencia SU-913 de 2009 en la cual la Honorable Corte Constitucional en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera indicó que se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Así se señaló en dicha oportunidad:

"ACCIÓN DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso. en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (Negritas y subrayado fuera de texto):

6. Mi núcleo familiar está conformado por mi esposo y una menor de edad

siendo yo la responsable económicamente del núcleo familiar, además de la responsabilidad afectiva, social y emocional, quienes residimos en el municipio de

vivo en aquella residencia hace más o menos 30 años, lugar donde se efectuó el estudio de seguridad y se fijó el mismo como arraigo de la suscrita.

6.3. Por tanto, al trasladar a mi hija y trasladarme yo a otro departamento conllevaría a iniciar nuevos procesos para encausar los

La Sentencia T-760 de 2008 reconoció el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo, garantizando su acceso, disponibilidad, calidad y continuidad. En palabras de la Corte:

“La continuidad en la prestación de los servicios de salud forma parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la salud, lo cual implica que no puede haber interrupciones arbitrarias del tratamiento médico prescrito.” (T-760 de 2008)

Asimismo, en la Sentencia T-401 de 1992, se estableció que:

“Interrumpir tratamientos médicos que ya han sido iniciados y que son necesarios para mantener la salud y la vida del paciente puede constituir una amenaza cierta e inminente al derecho fundamental a la vida.”

La Sentencia T-698 de 2011 resulta especialmente aplicable, al estudiar el caso de una servidora pública trasladada fuera de la ciudad donde

La Corte ordenó el regreso de la madre a la ciudad de origen, afirmando:

“La discrecionalidad de la administración no puede ejercerse en desconocimiento de los derechos fundamentales de los servidores públicos, máxime cuando están comprometidos derechos de sujetos de especial protección como los menores o personas en situación de discapacidad.”

“Cuando una medida administrativa compromete la continuidad en el tratamiento médico, debe ponderarse el derecho a la salud frente a los intereses institucionales.”

El no nombramiento en Medellín, teniendo en cuenta

seguimos en esta ciudad, configura una medida desproporcionada y regresiva.

PROTECCIÓN ESPECIAL A PERSONAS EN CONDICION DE DISCAPACIDAD. La jurisprudencia ha reiterado que las personas en condición de discapacidad tienen derecho a un trato diferenciado y favorable por parte del Estado. Así lo reconoció la Sentencia T-595 de 2002, al señalar:

“El Estado debe abstenerse de adoptar decisiones que, sin justificación, comprometan el acceso efectivo de las personas con discapacidad a los servicios de salud y rehabilitación.”

PROTECCIÓN A MUJERES CABEZA DE FAMILIA Y CON CARGAS DE CUIDADO. Como lo ha señalado la Sentencia T-128 de 2014, el principio de igualdad material obliga al Estado a brindar protección reforzada a las mujeres cabeza de familia, especialmente si deben cumplir roles de cuidado respecto de hijos menores o personas mayores dependientes:

“Las decisiones administrativas que desconozcan el contexto de mujeres cabeza de familia con personas a cargo pueden convertirse en cargas desproporcionadas que vulneran los principios de equidad, igualdad real y no discriminación.”

En el mismo sentido, la Corte ha afirmado que debe tenerse en cuenta la doble carga que enfrentan las mujeres en situación de vulnerabilidad, como se evidenció también en la Sentencia T-141 de 2010, en donde se indicó:

“Las cargas familiares, como el cuidado de menores o personas enfermas, deben ser criterios determinantes al momento de valorar la procedencia de traslados, comisiones o reubicaciones en el servicio público.”

7. Así mismo, el indicar que la ubicación final del elegible podrá solicitarse por él, una vez concluido el periodo de prueba en el lugar dispuesto por la Entidad, son eventos que se presentan sin valorar la situación personal y familiar, como son las de

devendría en el desmedro y violación flagrante de los derechos fundamentales que me asisten como persona en condición de debilidad manifiesta y no solo a mí, sino a mi grupo familiar,

8. Como se puede ver, el acto administrativo reprochado me ubica fuera de mi arraigo familiar, situación que afecta mi esfera fundamental, al no garantizar la unidad familiar, siendo este uno de los fines del Estado ya que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad a luces del Art. 42 del texto constitucional, por tanto, esta institución debe ser protegida y salvaguardada por los funcionarios públicos, en especial cuando está compuesta

Luego, la Corte Constitucional en sentencia 252-21 se sostuvo:

*“A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer **la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familia”.***

9. El proceder de la accionada puede traer efectos adversos a la estabilidad emocional en el evento de traslado de al Departamento del Huila, municipio de Neiva, se incrementarían gastos de sostenimiento, la calidad de vida desmejoraría, entre otros muchos aspectos de vital importancia para el desarrollo armónico de la menor.

Por tanto: Ahora bien, para definir la magnitud del rompimiento de los vínculos familiares, con miras a definir la procedencia de la acción de tutela, el juez de amparo debe valorar, entre otros aspectos: (i) la composición del núcleo familiar al momento en el que la entidad se pronuncia sobre el traslado del servidor, ya que, por ejemplo, no es lo mismo una pareja conformada a una que espera hacerlo en el futuro o una que tiene hijos a la que quiere tenerlos eventualmente; (ii) los vínculos familiares forjados al interior de la familia y la manera como esta se encuentra arraigada en un lugar, pues, a título ilustrativo, no es igual el caso de una familia acostumbrada al traslado de uno de los miembros del hogar, a una que ha permanecido en un mismo sitio por bastante tiempo; (iii) las posibilidades materiales que tiene el servidor para mantener el vínculo familiar, a pesar del traslado o de su negativa, esto es, la distancia entre el domicilio familiar y el lugar en donde trabaja o al que es trasladado, los medios de transporte disponibles y los recursos económicos con los que se cuenta para asumir los costos de transporte; y (iv) la disponibilidad de tiempo para viajar al domicilio del núcleo familiar, en función de los horarios de trabajo correspondientes, toda vez que, por ejemplo, una cosa es el servidor que trabaja por jornadas laborales diurnas y semanales y otra el que trabaja por turnos rotativos y asignados en relación con las necesidades propias del servicio.

10. Paralelamente, la Fiscalía General de la Nación no realizó ningún esfuerzo argumentativo para efectuar la ubicación, a pesar de contar con elementos de juicio recaudados en el estudio de seguridad y confiabilidad en la visita que se realizó en el municipio de Medellín Antioquia, donde se señaló mi grupo familiar y todos los aspectos de relevancia que llevaba establecer dicho arraigo, el proceder de la accionada conlleva a una decisión que no consulta esa información y que por el contrario vulnera mis derechos de

11. En conclusión, dado que, se están realizando otros nombramientos y esperar otro mecanismo crea un perjuicio irremediable ya que las vacantes ofertadas son limitadas y se surtirían con aquellas personas que se encuentran en dicho registro, quedando la suscrita desprotegida, amén que sin la posibilidad de aspirar a una de aquellas vacantes de las cuales a la fecha no se ha surtido el nombramiento de la lista de elegibles como por ejemplo las fiscalías ubicadas en el municipio de Medellín donde queda mi arraigo, donde están nombrando personas que vienen de otros departamentos.

12. Bajo la gravedad de juramento informo que no he presentado otra acción de esta misma naturaleza por los mismos hechos y derechos acá alegados.

PRETENSIONES

Solicito al Juez Constitucional la protección urgente de mis derechos fundamentales para evitar un perjuicio irremediable, y, en consecuencia:

1. Solicito se tutelen mis derechos fundamentales y los de mi DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS; DEBIDO PROCESO; DERECHO A LA UNIDAD, ESTABILIDAD Y PROTECCIÓN FAMILIAR (art. 46 Constitucional); INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, SALUD (EMOCIONAL, MENTAL DE LA FAMILIA); AL MÍNIMO VITAL, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 Constitucional), DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD en conexidad con la VIDA DIGNA (arts. 10 y 49 Constitucionales) así como a los PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, y los que considere pertinentes; vulnerados o amenazados por las entidades accionadas.

2. Como consecuencia de lo anterior, solicito se ordene a la accionada se me ubique dirección seccional de Fiscalías de la ciudad de Medellín del Departamento de Antioquia, como sujeto de especial protección reforzada constitucional, garantizando el debido proceso, mi arraigo familiar y médico.

Estar en un sitio diferente a la ciudad de Medellín, constituiría una grave afectación a mi vida, pues al no haber continuidad en los

3. Subsidiariamente, solicito se ordene a la accionada se me ubique en la dirección Seccional de Fiscalías de Medellín o el Área Metropolitana del Valle de Aburra.

MEDIA PROVISIONAL

1. Con todo respeto señor juez, le solicito como medida provisional a efectos de no agravar mi situación, se suspendan los términos para la aceptación del nombramiento señalados en los artículos 5° y 6° de la Resolución 04483 del 24 de junio de 2025, ello por cuanto, el término de fallo de la acción es superior al término de que se tiene para aceptar y entonces, conllevaría a un desmedro de mis intereses. A su vez, eventualmente puede configurar una situación que eventualmente enerve los efectos del fallo de amparo tutelar.

2. Tengo conocimiento que en la unidad CAVIF de la Fiscalía Local de Medellín, muchas Fiscalías están sin titular y están desempeñando el cargo en provisionalidad por lo que están vacantes, por ejemplo, la Fiscalía 113 Local Cavif su titular se pensiono, y así muchos más que se encuentran vacantes y de igual manera algunos cargos ofertados en el concurso de méritos, luego, es procedente ordenar se abstenga de realizarse cualquier nombramiento de la lista de elegibles hasta tanto no se resuelva la presente acción. En garantía de efectivizar mis derechos fundamentales en especial el de la unidad familiar con base en mi arraigo familiar y social.

SOLICITUD PROBATORIA

Honorable señor juez con el propósito de constatar la disponibilidad de vacantes existentes en la ciudad de Medellín, me permito solicitarle muy respetuosamente se le indague a los accionados para que informen las (i) vacantes en provisionalidad (ii) cuales de ellas hacen parte de las ofertadas en el concurso de méritos, y (iii) cuales vacantes están ocupadas por personas que ya cuentan con derechos pensiones, lo anterior permitirá a su señoría establecer la procedencia de mis pretensiones de ubicación en este Departamento.

NOTIFICACIONES:

Los accionados La accionada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, podrá ser notificado en la dirección: Nivel Central - Bogotá, D.C. Avenida Calle 24 No. 52 — Ol(Ciudad Salitre) +57 601 5702000. Igualmente puede ser notificado a los correos institucionales:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co
subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co
carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

ANEXOS:

1. Resolución 04483 del 24 de junio de 2025.

2. Copia Cédula de Ciudadanía accionante.

3. Registro civil de nacimiento
de Identidad.

Tarjeta

4.

5.

6.

7.

8.

Agradezco su atención,

ANA CATALINA BETANCUR LONDOÑO